



NACIONES
UNIDAS



CONVENCIÓN MARCO SOBRE EL
CAMBIO CLIMÁTICO

Distr.
LIMITADA

FCCC/CP/1998/L.10
10 de noviembre de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES
Cuarto período de sesiones
Buenos Aires, 2 a 13 de noviembre de 1998
Tema 4 a) i) del programa

EXAMEN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS Y DE OTRAS
DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN

EXAMEN DE LA INFORMACIÓN COMUNICADA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 12

COMUNICACIONES NACIONALES DE PARTES INCLUIDAS EN EL ANEXO I
DE LA CONVENCIÓN

El Órgano Subsidiario de Ejecución (OSE) decidió, en su noveno período de sesiones, transmitir al Pleno de la Conferencia de las Partes, para que prosiguiera su examen, el siguiente proyecto de decisión preparado por el Presidente del OSE:

Comunicaciones nacionales de Partes incluidas
en el anexo I de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular los artículos 4, 5, 6, el párrafo 2 del artículo 7, el párrafo 2 b) del artículo 9, el párrafo 2 del artículo 10 y los artículos 11 y 12,

GE.98-72906 (S)

EZE.98-232 (S)

Recordando sus decisiones 9/CP.2 y 6/CP.3 sobre las comunicaciones de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I) y la decisión 4/CP.3, por la que se enmendó la lista del anexo I de la Convención,

Habiendo examinado las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de ejecución,

Tomando nota con reconocimiento de la segunda recopilación y síntesis de las segundas comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I ¹, preparada por la secretaría de conformidad con el apartado a) del párrafo 2 de la decisión 6/CP.3, y la recopilación resumida de los datos de los inventarios anuales de gases de efecto invernadero de las Partes del anexo I ²,

1. Decide que las Partes incluidas en el anexo I de la Convención por la decisión 4/CP.3 que aún no hayan presentado la primera comunicación nacional deberán hacerlo en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la enmienda del anexo I, es decir, el 13 de febrero de 1999 o lo antes posible a partir de esa fecha;

2. Pide a las Partes del anexo I que presenten a la secretaría, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 12 de la Convención:

a) Sus terceras comunicaciones nacionales ³ a más tardar el 30 de noviembre de 2001, y las comunicaciones nacionales posteriores en forma periódica, a intervalos de tres a cinco años, según se decida en un período de sesiones futuro. Las Partes mencionadas en el párrafo 1 supra deberán presentar sus comunicaciones nacionales segunda y subsiguientes en las mismas fechas;

b) Los datos de los inventarios nacionales de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero correspondientes al penúltimo año antes de la presentación anualmente a más tardar el 15 de abril;

1/ FCCC/CP/1998/11 y Add.1 y 2.

2/ FCCC/CP/1998/INF.9

3/ Este término incluye las comunicaciones de la organización de integración económica regional incluida en el anexo I de la Convención.

c) Cuadros resumidos de los datos de los inventarios nacionales en formato electrónico y en copia impresa. En la medida de lo posible la información complementaria y las explicaciones deberán presentarse en formato electrónico y en copia impresa;

3. Pide a sus órganos subsidiarios que examinen el alcance, las modalidades y las opciones del proceso de examen, incluido el examen de la información sobre los inventarios anuales, y la necesidad de tener más en cuenta las circunstancias nacionales y las exigencias en materia de informes en virtud del Protocolo de Kyoto, y que comuniquen a la Conferencia de las Partes, en su quinto período de sesiones, cualquier cambio que consideren pertinente con miras a adoptar directrices revisadas para el proceso de examen en su sexto período de sesiones;

4. Decide que cada una de las comunicaciones nacionales mencionadas en el apartado a) del párrafo 2 supra será objeto de un examen a fondo coordinado por la secretaría de conformidad con las directrices revisadas;

5. Pide que la secretaría estudie las posibilidades de que las Partes presenten informes provisionales sobre cuestiones concretas, inclusive por medio de formularios o cuadros transmitidos en línea, y de analizar y publicar dichos informes como informes provisionales de la secretaría de recopilación y síntesis;

6. Exhorta a las Partes incluidas en el anexo I que aún no lo hayan hecho a que presenten lo antes posible sus segundas comunicaciones nacionales que debían presentar a más tardar el 15 de abril de 1997 ó 1998;

7. Exhorta a las Partes incluidas en el anexo I que aún no lo hayan hecho a que presenten lo antes posible datos nacionales de sus inventarios que debían presentar a más tardar el 15 de abril de 1998;

8. Concluye, con relación a la presentación de datos de las Partes incluidas en el anexo I en las comunicaciones nacionales, que:

a) Dichas Partes están cumpliendo sus obligaciones con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 4 de comunicar información detallada sobre las políticas y medidas nacionales destinadas a atenuar el cambio

climático, descrita en la recopilación y síntesis de las segundas comunicaciones nacionales;

b) La información contenida en las segundas comunicaciones nacionales por lo general era de mejor calidad que la de las primeras, de modo que representan una base mejor para evaluar la amplitud y los resultados de las estrategias nacionales para atenuar el cambio climático;

c) Es preciso realizar más actividades para cumplir mejor las directrices pertinentes a fin de asegurar que los datos y la información son más completos, coherentes y comparables incluso sobre la aplicación de los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 4;

9. Concluye, con relación a la presentación de información por las Partes incluidas en el anexo II de la Convención en sus comunicaciones nacionales, que dichas Partes están cumpliendo sus compromisos con arreglo al artículo 12.3 al presentar información sobre sus compromisos con respecto a la transferencia de tecnología y al suministro de recursos económicos, descritos en la segunda recopilación y síntesis, pero que la mayoría de ellas no siguen el formato tabular exigido en las directrices revisadas que figuran en un anexo a la decisión 9/CP.2. A este respecto, las Partes incluidas en el anexo II deben hacer todo lo posible para usar este formato;

10. Concluye, con relación a la aplicación de la Convención por las Partes incluidas en el anexo I, reconociendo la necesidad de tomar nuevas medidas para alcanzar el objetivo último de la Convención, que:

a) Como se explica en el segundo informe de recopilación y síntesis, en 1995 las Partes incluidas en el anexo I habían reducido colectivamente en un 4,6% sus emisiones de gases de efecto invernadero con respecto a los niveles de 1990; se proyecta que las emisiones agregadas de gases de efecto invernadero de las Partes incluidas en el anexo I en el año 2000 sean aproximadamente un 3% inferiores a los niveles de 1990 y en el año 2010 un 8% superiores a esos niveles;

b) Como se explica en el segundo informe de recopilación y síntesis, las emisiones de gases de efecto invernadero de las Partes incluidas en el anexo I con economías en transición disminuyeron en

el 28%, mientras que las emisiones agregadas de gases de efecto invernadero de la totalidad de las Partes incluidas en el anexo II aumentaron en el 3,5% de 1990 a 1995;

[c) Las Partes incluidas en el anexo I están cumpliendo sus compromisos con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 de poner en práctica las políticas y medidas nacionales para atenuar el cambio climático, pero, de acuerdo con la información que figura en el segundo informe de recopilación y síntesis, muchas de las Partes incluidas en el anexo I no volverán a tener en el año 2000 los niveles de emisiones de gases de efecto invernadero de 1990;]

11. Toma nota de que las Partes incluidas en el anexo II están haciendo contribuciones bilaterales y que todas las Partes incluidas en el anexo II contribuyen al Fondo para el Medio Ambiente Mundial, y de que es preciso responder a la inquietud expresada por algunas Partes de que las Partes incluidas en el anexo II no están cumpliendo sus compromisos en materia de transferencia de tecnología y provisión de recursos financieros;

12. Invita al OSACT a que examine los medios de determinar mejor las necesidades de presentación de informes con arreglo a las directrices para la elaboración por las Partes incluidas en el anexo I de comunicaciones nacionales sobre transferencia de tecnología y provisión de recursos financieros y de consignar el conjunto de actividades que están realizando las Partes incluidas en el anexo II. En este sentido, el OSE debe dar más orientación con respecto a las necesidades de información y la presentación de informes sobre la transferencia de tecnología y la asistencia financiera;

13. Decide que se permita que Eslovenia, que ha invocado el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención para poder emplear un año de base que no sea 1990, utilice como año de base 1986.
